

VIOLENCIA DE GÉNERO Y RECLAMOS DE CASTIGO: LAS IMÁGENES DE LA JUSTICIA PENAL EN EL MOVIMIENTO DE MUJERES Y FEMINISTA

EMILIA ALFIERI

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

INTRODUCCIÓN

Desde el año 2010 en adelante, en nuestro país el movimiento de mujeres y feminista (MMF) viene ocupando un lugar cada vez más protagónico en el escenario social. Este protagonismo invade los más diversos ámbitos, la marea tiñe de verde las calles, los debates legislativos, las plataformas políticas, las discusiones familiares, las pantallas de TV y más. Y, entre otras cosas, logró poner en el centro de la escena a la violencia de género convirtiéndola en un problema público y político. En ese recorrido, el despliegue de demandas tuvo—y tiene—múltiples contenidos, interlocutorxs y destinatarixs, pero en general apuntan a las distintas dimensiones del Estado: aparatos estatales y políticas públicas.

Lo que acá puntualmente nos interesa son las demandas que se convierten en reclamos de castigo y que, por tanto, permiten indagar en los vínculos entre el MMF y la Justicia Penal.

Protagonismo del movimiento de mujeres y feminista

En la historia reciente de nuestro país, el escenario social de los reclamos de castigo estuvo protagonizado por diversos grupos que se han ido diferenciando por los *modos de ser-víctimas* y el carácter de la reivindicación que cada grupo lleva adelante.

Esquemáticamente identificamos a las víctimas del terrorismo de estado protagonizando los reclamos de castigo durante las décadas de 1970 y 1980; a las víctimas del poder y de la corrupción en 1990; a las víctimas de la inseguridad en los 2000; y a las *víctimas de violencias de género* en la década actual (Alfieri, 2017, 2018; Gutiérrez, 2011a, 2011b; Galar, 2011; Pita, 2005).

En la década de los '80, a la salida de la última dictadura cívico-militar, el escenario político, social y militante giró en torno a los DDHH como reivindicación principal, las *víctimas del terrorismo de Estado* tomaron identidad en las organizaciones de DDHH. En estos casos, el pedido de *justicia* es equivalente al pedido de *verdad* y de *democracia*. Luego, tras la sanción de la Ley de Punto Final, la Ley de Obediencia Debida y los indultos¹ la lucha se construyó como una lucha contra la impunidad y el reclamo de castigo como reivindicación simbólica. La mayoría de estas organizaciones surgieron durante la última dictadura cívico-militar, e incluso en los momentos previos, pero se considera que fue con el retorno de la democracia que pudieron consolidarse como tales².

En 1987 la “masacre de Ingeniero Budge” significó un hito para analizar las nuevas demandas de justicia en nuestro país (Gutiérrez, 2011b; Galar, 2011; Pita, 2005). Estas nuevas demandas se

¹ Este paquete de leyes e indultos se conocen como *leyes de impunidad/ del perdón* ya que en su conjunto impidieron el procesamiento y juzgamiento de los genocidas de la última dictadura cívico-militar.

² Los principales referentes son: la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), fundada en 1975; el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos, de 1976; la asociación civil Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, que tiene sus orígenes en 1976; la asociación civil Abuelas de Plaza de Mayo, de 1977; la Asociación Madres de Plaza de Mayo, también del año '77; el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), de 1979.

caracterizan según Pita (2005) por el pedido de una *justicia-justa*, fórmula que resume dos demandas fundamentales: esclarecimiento de los hechos y castigo a los culpables. Este caso refiere a la muerte de tres jóvenes pobres a manos de la Policía Bonaerense, hecho que despertó una fuerte movilización de familiares y vecinos del barrio que mostraron “una búsqueda de construir visibilidad, aún más de construir ciudadanía, subjetividad en el plano jurídico, una afirmación de identidad” (Gutiérrez, 2011a: 2). Este hecho sucedió cuatro años después de la vuelta de la democracia y fue clara la denuncia de las prácticas autoritarias heredadas de la dictadura, planteando una continuidad con las demandas de los organismos de DDHH (Gutiérrez, 2011a).

En los ‘90 la identidad de las víctimas cambió, dando lugar a las *víctimas del gatillo fácil y del poder*, en estos grupos encontramos los reconocidos casos de María Soledad³ y de José Luis Cabezas⁴. La denuncia contra la impunidad del poder comenzó a hacerse cada vez más fuerte, el menemismo y su cultura del exitismo e individualismo serían el principal oponente. A estos dos grandes casos se sumaron un cúmulo de casos de mediana intensidad que tuvieron como víctimas a jóvenes de clase media como Walter Bulacio⁵, Miguel Bru⁶, Mariano Witis⁷ y Natalia Melman⁸. En estos casos las demandas se enfocaron contra la violencia policial y la corrupción, asociada directamente con el autoritarismo. Otro caso que también significó un punto de clivaje en esta historización, es el “caso Cabello”¹⁰ a

³ Joven de la Provincia de Catamarca que fue raptada y asesinada en 1990. Los responsables son hijos de familias poderosas de la zona, vinculados con el menemismo.

⁴ Reportero gráfico asesinado en 1997, caso que tiene como principal sospechoso al poderoso empresario Alfredo Yabrán, también relacionado con el entonces presidente Carlos Menem.

⁵ Joven asesinado en una razzia policial en un recital de una banda de rock en 1992.

⁶ Estudiante de periodismo desaparecido por la Policía Bonaerense en 1993.

⁷ En el marco de un asalto a un banco en el año 2000, el joven fue fusilado por la espalda por un efectivo de la Policía Bonaerense cuando los asaltantes escapaban.

⁸ Joven violada y asesinada por policías bonaerenses en Miramar en 2001.

⁹ Si bien los casos de Witis y Melman se dieron en el 2000 y 2001 respectivamente, igualmente los incluimos en esta etapa de la periodización por la cercanía temporal y sobre todo por las características de los casos.

¹⁰ Este caso ha sido ampliamente estudiado por Mariano Gutiérrez en *La necesidad social de castigar*, [Buenos Aires: Fabián di Placido Editor, 2006].

finales de 1999, en el que un joven *nuevo-rico* chocó y mató a una mujer y su hija. Es un caso interesante porque adoptó el mismo discurso de denuncia que los otros casos de *víctimas de la impunidad*, pero ahora la *impunidad* tomaba cuerpo en un joven de la nueva clase alta menemista. Este caso es considerado como la bisagra entre los movimientos de reivindicaciones políticas explícitas y la proliferación de los movimientos que se pretenden *apolíticos* (Gutiérrez, 2011a), para los cuales la impunidad se homologa con el no-castigo.

En los 2000 el discurso fue mutando desde la impunidad de los *hijos del poder* a la impunidad de los *delincuentes*, el reclamo contra la impunidad se fue uniendo con el pedido de seguridad, dando lugar a una nueva identidad: las *víctimas de la inseguridad*. La protagonista fundamentalmente es la clase media urbana y el caso paradigmático el de Axel Blumberg, joven secuestrado y asesinado en el año 2004, caso que desencadenó una fuerte movilización que tuvo a su padre, Juan Carlos Blumberg, a la cabeza. El reclamo se orientó contra el Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo y comenzó oponiendo la *eficiencia y efectividad* a la *política* al construir un reclamo pretendidamente apolítico que instaló la alarma por la inseguridad, y al denunciar que las *leyes favorecían a los delincuentes* (Van Den Dooren, 2011). En este sentido, la movilización que despertó el *caso Blumberg* se focalizó en el aumento de penas para varios tipos penales, lo que se terminó plasmando en importantes reformas del Código Penal¹¹ durante el gobierno de Néstor Kirchner en 2004¹².

Hablar de *protagonismo*, no implica que una identidad sea reemplazada por otra, sino que los distintos grupos de víctimas conviven, pero en un momento determinado una de ellas adquiere

¹¹ Ley 25882: agrava las penas para el delito de robo. Ley 25886: agrava la pena en los casos de tenencia y portación de armas de fuego. Ley 25892: modifica y agrava el régimen de libertad condicional. Ley 25893: agrava los delitos de abusos sexuales en los que resultare la muerte de la persona ofendida. Ley 25928: eleva a 50 el tope de la suma aritmética de las penas máximas. Ley 25948: agrava las condiciones de la libertad asistida.

¹² Según el análisis de Van Den Dooren (2011: 131), la función de Blumberg en dicho contexto de inflación penal fue más de “aceleramiento de la sanción de los proyectos de ley ya presentados—y muchos de ellos con tratamiento parlamentario—, que como creador”.

más relevancia situándose en el centro de la escena, ya sea por su impacto a nivel social, legislativo, político, mediático, etc. Es en este sentido que a partir de la década iniciada en el año 2010 identificamos el rol protagónico de las *víctimas de violencias de género*, en tanto grupos de mujeres y feministas que denuncian la opresión de género encarnada en relaciones desiguales de poder y que reclaman castigo ante el abanico de violencias que sufren las mujeres e identidades no-hegemónicas¹³.

Asimismo, destacar el protagonismo en esta década no implica desconocer la historia y trayectoria del MMF, ya que ocupar el centro de la escena es producto de un largo y sinuoso camino que puede rastrearse en la genealogía de estas resistencias (Gutiérrez, 2019)¹⁴.

En el escenario legislativo este protagonismo se ve plasmado en una serie de reformas y/o nueva jurisprudencia relacionadas a *cuestiones de género*:

- ❖ 2010: se sancionó la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley 26.618).
- ❖ 2011: se otorgó jerarquía constitucional a la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como Convención de Belém do Pará, a la cual Argentina había suscripto en 1996.
- ❖ 2011: se prohibieron los avisos de promoción de explotación sexual en cualquier medio de comunicación (Decreto 936/2011).
- ❖ 2012: se sancionó la Ley de Identidad de Género de las personas (Ley 26.743).
- ❖ 2012: la Corte Suprema de Justicia, a través del fallo “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”, interpretó las previsiones del artículo 86 del Código Penal con un criterio amplio, determinando la no punibilidad del aborto para cualquier caso de violación. Y, además, el fallo da

¹³ La Convención de Belém do Pará considera a la violencia contra la mujer como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y la define como “una violación de los derechos humanos” y “de las libertades fundamentales”, y como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.”

¹⁴ Sobre este tema ver Barrancos, 2014; Bergallo y Moreno, 2017; Brown, 2005.

lineamientos para una política pública de salud con enfoque de derechos.

- ❖ 2012: se reformó de la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, aumentando la severidad penal (Ley 26.842).
- ❖ 2012: se introdujo la figura de “femicidio” al Código Penal como homicidio agravado al que le corresponde prisión perpetua (Ley 26.791).
- ❖ 2012: se introdujo un plus punitivo para los “delitos de odio” relacionados con la orientación sexual (Ley 26.791).
- ❖ 2012: se reformó la Ley de Ejecución Penal con respecto a los condenados por delitos contra la integridad sexual, que impuso nuevos requisitos para acceder a beneficios penitenciarios y a la libertad condicional (Ley 26.813).
- ❖ 2012: se amplió la definición de trata de personas y se eliminó la distinción entre menores, mayores como así también los tipos de explotación (Ley 26.842).
- ❖ 2017: se modificó el artículo 119 del Código Penal, precisando las acciones que comprende el delito de abuso sexual (Ley 27.352).
- ❖ 2019: se sancionó la “Ley Micaela” que implica sobre todo la capacitación y formación en perspectiva de género para funcionarixs públicos.

En cuanto a lo penal específicamente, es pertinente destacar que las reformas de estos años tuvieron un signo claramente punitivista: se incorporaron o agravaron penas a delitos relacionados con la violencia de género y se crearon nuevos tipos penales que producen encarcelamiento¹⁵. Como señala Máximo Sozzo (2016: 236) durante los últimos años de la presidencia de Cristina Fernández, la “alianza política kirchnerista apoyó y promovió una serie de iniciativas exitosas de incremento de la punitividad—alguna con un impacto práctico—pero que estaban ligadas a delitos cuyas víctimas eran predominantemente las mujeres, niños, niñas y adolescentes, en

¹⁵ Datos del grupo de estudio *La promesa represiva* [Facultad de Ciencias Sociales, UBA].

relación con escándalos en torno a casos concretos ampliamente publicitados en los medios de comunicación y en el marco de las presiones de sectores amplios del movimiento de mujeres—especialmente de grupos de víctimas—y de organismos internacionales que promovían una cierta uniformización legislativa al respecto”¹⁶. Estas reformas penales—puntualmente la Ley 26.791—significaron un importante cambio, ya que implicaron la instalación de la problemática de género en el código penal argentino.

La violencia de género como problema público

En el marco de esta breve historización y el contexto que venimos describiendo, es innegable el proceso de definición social exitosa que experimentó—por la tracción del MMF—la violencia de género, en sus diferentes formas, para convertirse en un problema público.

La capacidad de los grupos sociales para instalar y construir casos resonantes de alto impacto y con alta visibilidad en el espacio público, es la capacidad de instituir un *problema público* (Galar, 2010). Éstos son “el resultado de un proceso de definición colectiva por el que ciertos acontecimientos o ‘hechos’ son así considerados por determinados actores sociales y no el reflejo de condiciones objetivas pre-existentes” (Blumer, citado en Schillagi, 2011: 1). Es decir, para que algo se instituya como problema público se debe definir exitosamente la situación y lograr que un amplio público reconozca su existencia. Que un problema sea reconocido como tal implica analizar la arena pública “como un espacio conflictivo en el que emergen los problemas y donde se desarrolla una compulsa entre actores de fuerza desigual para imponer sus definiciones o conducir acciones respecto del mismo” (Schillagi, 2011: 3).

Joseph Gusfield (2014) analiza los procesos y los acontecimientos que atraviesa un tema de interés público para lograr convertirse en un

¹⁶ Cabe aclarar que Sozzo (2016) caracteriza a este período como un momento de tensiones y contradicciones en cuanto a la penalidad, a diferencia de momentos anteriores de apoyo a una ola de populismo penal desde abajo o de bloqueo a esa ola de populismo penal.

problema público: “El sociólogo llega de este modo a reconocer que muchas situaciones y problemas humanos tienen historia: no siempre fueron construidos o reconocidos como lo son hoy o como lo serán en el futuro” (Gusfield, 2014: 68). El autor también señala que, en su carácter de público, es vital reconocer las múltiples posibilidades de resolución del problema. En relación con las demandas de criminalización, Tamar Pitch (2003) analiza que el modo en que un problema se construye está directamente relacionado con el tipo de solución que se tiene en mente, de manera que podemos pensar que dependiendo de la connotación que tomará el problema público puede aparecer la respuesta penal como la más “adecuada” o no.

El proceso de definición de la violencia de género como problema público ha permitido instalar un pliego de demandas del MMF que se estructuran en cuatro grandes ejes: 1) Legislación: demandas para conquistar derechos a partir de la sanción de nuevas leyes que apunten al reconocimiento (Fraser, 2012). Ej.: las luchas por leyes de matrimonio igualitario y de identidad de género. 2) Políticas públicas: demanda de gestiones y diseños estatales efectivos orientados a mejorar la situación en la que viven las mujeres e identidades no-hegemónicas. Ej.: las demandas por presupuesto y decisión política para la efectiva implementación de la Educación Sexual Integral. 3) Justicia Penal: demandas de castigo a victimarios en casos de distintos tipos de abusos y violencias contra las mujeres e identidades no-hegemónicas. Ej.: la lucha por la incorporación de la figura del feticidio y travesticidio. 4) Salud: este eje puede ilustrarse en la lucha por la despenalización y legalización del aborto. A diferencia de los ejes anteriores donde los distintos grupos y organizaciones presentan diferencias en sus posiciones, la cuestión del aborto es una cuestión transversal al conjunto de los feminismos.

Desde este esquema, las demandas a la Justicia Penal no pueden analizarse de manera aisladas del conjunto de demandas más amplias del MMF.

Mujeres, feminismos y Justicia Penal

La relación entre la Justicia Penal y el MMF es una relación conflictiva casi por definición. Podríamos resumir la cuestión con la siguiente pregunta: ¿en qué medida la Justicia Penal puede hacerse cargo de las reivindicaciones históricas del MMF? Uit Beijerse y Kool (1994) señalan que la Justicia Penal tiene una apariencia engañosa y, en lugar de confiar en ese aparato estatal, las mujeres y los feminismos deberían darles más importancia a los cambios en la conciencia moral y ética que se han producido en los últimos años. Y es que no es posible soslayar su función conservadora del orden social.

Como sostienen varias autoras (Bodelón, 2003; Van Swaaningen, 1990, entre otras), el derecho penal es masculino: los criterios aparentemente objetivos y neutrales en realidad responden a intereses y valores masculinos. Las teorías están escritas por hombres y para hombres, pero con una validez *universal* que se da por descontada.

Analizar el derecho penal como disciplina es reconocer que “a través de procesos de fuerza o ideológicos, de castigo o de persecución, formales o informales, intencionales o no intencionales, la sociedad llama a la adhesión a una estructura normativa creada por grupos en el poder, contribuyendo al mantenimiento de los privilegios de clase, de raza y género y perpetuando un sistema múltiple de jerarquías y desigualdades” (Madriz, 1998: 89). En este sentido, entendemos la Justicia Penal como instancia que cimienta relaciones de subordinación, que construye género y refuerza una determinada identidad del ser social mujer (Bodelón, 2003). Como señala Pitch (2010), el derecho y los derechos son sexuados y los procesos de sexualización responden al modo de organización social dominante: “Puesto que vivimos en un mundo dominado por lo masculino—o mejor, por lo que es considerado como atributo de lo masculino y asociado a los hombres de carne y hueso—, derecho y derechos reflejan, reproducen y legitiman ese dominio, bajo la ficción de la neutralidad e imparcialidad” (Pitch, 2010: 441).

Además, vemos el género como una forma de disciplina, como “una ficción reguladora, por cuanto reafirma una definición de mujer prescriptiva” (Iglesias Skulj, 2013: 101), y por ello reafirmamos la idea de que la regulación penal construye un determinado modelo femenino a partir de un código de comportamiento aceptable (Madriz, 1998). Así, la categoría de mujer y de víctima se entrelazan de manera conflictiva. La prescripción de un tipo de mujer excluye otros: el derecho penal construye una víctima ideal que es encarnada por un sujeto débil, pasivo, no culpable, de fácil identificación con el público. Y en contraposición, se presenta un ofensor peligroso y desconocido. De aquí se desprenden dos preguntas: ¿Qué sucede cuando la víctima no se adecúa a esta noción? Y, ¿qué sucede cuando el ofensor no cumple con el estereotipo de peligroso? La respuesta a la primera pregunta es la jerarquía de las víctimas: más o menos inocentes, más o menos culpables, más o menos responsables, más o menos legítimas. Y con respecto al segundo interrogante, el ideal de ofensor monstruoso oculta el continuum de violencias de género cuando el ofensor es un conocido, un amigo, una pareja, un jefe, un familiar, etc.

Pero además, los vínculos entre el MMF y la Justicia Penal son conflictivos porque al interior del MMF hay distintas imágenes del rol que puede jugar la Justicia Penal ante el problema de la violencia de género¹⁷.

Por un lado, parte del MMF reclama a la Justicia Penal una mayor severidad penal para los casos de violencias de género, e incluso pretenden que se tipifiquen nuevas conductas como delitos¹⁸. Por otra parte, otros sectores consideran que el endurecimiento de las penas no es la solución¹⁹.

¹⁷ Retomamos el trabajo de Ezequiel Kostenwein (2016) sobre las imágenes que la prensa escrita tiene sobre la Justicia Penal para construir de manera similar las imágenes que construye sobre ella el MMF.

¹⁸ Un ejemplo actual es el debate en torno al acoso verbal callejero/piropo para que sea considerado delito pasible de multa.

¹⁹ El Colectivo *Ni Una Menos*, por ejemplo, en abril de 2017 expuso en el Senado contra la reforma penal que apuntaba a modificar la Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Los sectores que entienden a la Justicia Penal como instancia estatal de resolución de un conflicto, consideran que, si bien en la actualidad hay una serie de falencias, en caso de mejorarse ciertas cuestiones efectivamente su intervención podría significar la resolución del conflicto. ¿Cuáles son los elementos a mejorar? O, en otras palabras ¿cuáles son las críticas que dirigen hacia la Justicia Penal en vistas de lograr modificaciones? En primer lugar, la indulgencia y/o falta de leyes son consideradas como los principales problemas del poder de castigar, por lo tanto, la interpelación en este caso excede al ámbito de lo estrictamente judicial y también apunta al ámbito legislativo. En relación con esta falencia, algunos sectores apuntan a la ineficiencia de la Justicia Penal por malos desempeños personales. En este caso, el eje se pone en el accionar de lxs operadorxs judiciales y fundamentalmente en jueces/zas y fiscales.

En menor medida, también hay sectores del MMF que reconoce positivamente el accionar judicial, aunque critican la lentitud con la que actúa.

Por otro lado, otros sectores del MMF desconoce a la Justicia Penal como posible solución, y consideran que recurrir a las intervenciones punitivas muchas veces implica reproducir los discursos y efectos de la sociedad patriarcal y heteronormativa, porque—como hemos dicho—el ámbito penal de la regulación y el control construye un código de comportamiento aceptable (Madriz, 1998). La selectividad penal opera en la persecución de determinados delitos tanto como en la construcción de identidades legítimas y, por tanto, otras relegadas a lo no legítimo, reforzando así relaciones de subordinación (Bodelón, 2003).

Si la violencia de género no es meramente un delito, sino la herramienta fundamental del patriarcado para perpetuar el sometimiento de las mujeres e identidades no-hegemónicas, de ninguna manera puede la Justicia Penal clasista y patriarcal ser parte de la solución.

De cualquier manera, vale aclarar que incluso quienes han construido esta imagen de la Justicia Penal, no renuncian a ella, sino que lo que aquí señalamos es—a pesar de jugar el juego en la Justicia Penal—no consideran que ésta sea la solución a un problema que es mucho mayor al de las acciones particulares de hombres particulares. Además, en el ámbito penal la responsabilidad es de carácter individual, por lo cual algunas feministas alertan por la posible invisibilización de la trama social detrás de las violencias de géneros, ya que en la Justicia Penal un conflicto social se reduce a conflicto individual (Pitch, 2003; Bodelón, 2003).

Sin embargo... la Justicia Penal

Ahora la pregunta que nos surge es ¿por qué a pesar de estas consideraciones de sectores de los feminismos y de la falta de legitimidad con la que carga Justicia Penal desde hace varias décadas, sectores del MMF siguen planteado demandas en dicho ámbito?

En nuestro país, con una legislación que hasta 1947 no permitía el voto femenino, que hasta 1995 penaba el adulterio para las mujeres y no para los varones y que hasta la actualidad prohíbe y penaliza el aborto, incidir en la legislación atinente a las violencias de géneros es visto como una victoria, aunque sea a nivel del significado simbólico.

Pierre Bourdieu (2005) y Tamar Pitch (2003) pueden aportar algunas herramientas en este sentido a partir de lo que denominan como poder o potencial simbólico del campo jurídico o de la Justicia Penal.

Es decir, el campo jurídico es una arena en donde se juegan los significados sociales, un escenario de lucha donde se debate lo legítimo y lo ilegítimo. Por lo cual, los cambios en la legislación, en la jurisprudencia y/o en las sentencias pueden expresar la presión ejercida por el MMF. Es decir, el juego en dicho campo habilita la posibilidad de materializar un conflicto, de hacer reconocibles como problemáticas ciertas situaciones, legitimando a quienes reclaman, expresando cambios de actitudes y modelos culturales. Como dice

Carol Smart (2000), el feminismo logró convertir al campo del derecho como lugar de lucha, no como un instrumento.

Pero esto hay que analizarlo en un contexto donde la penalidad se ha vuelto un elemento central en el mundo político²⁰, y el riesgo es que estas demandas empalmen con el discurso hegemónico de la (in)seguridad. Como dice Iglesias Skulj (2013: 102) “ideales progresistas de las feministas se convirtieron en excusas democratizadoras para el avance de la securitización” por parte de sectores poco interesados en incidir materialmente en las condiciones de vida de las mujeres e identidades no-hegemónicas.

²⁰ Ver Alfieri, 2017.

REFERENCIAS

Alfieri, E.: (2017) *Organizaciones de víctimas, reclamos de castigo y justicia penal*. Tesis de Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral.

Alfieri, E.: “El impacto de los reclamos de castigo en la Justicia Penal. Sentencias sobre violencias machistas en Neuquén, 2000-2017”, Ponencia presentada en el *Seminario Internacional Justicia Penal en América Latina: reformas, prácticas y efectos*. Santa Fe, Argentina, 2018.

Barrancos, D.: “Los caminos del feminismo en la Argentina: historias y derivas”, *Voces en el Fénix*, 32, 2014.

Bergallo, P. y Moreno, A.: *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2017.

Blumer, H.: “Social problems as collective behavior”, *Social Problems*, 18 (3), 1971, 298-306.

Bodelón, E.: “Género y sistema penal. Los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en: Bergalli, R. (eds.): *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003, 451-486.

Bourdieu, P.: *La fuerza del derecho*, Bogotá: Siglo del Hombre Ediciones, 2005.

Brown, J.: “Movimiento de mujeres/feminismo/s: tensiones y desafíos en la Argentina en los noventa”, *Confluencia*, 2 (5), 2005, 73-93.

Fraser, N.: “La política feminista en la era del reconocimiento: un enfoque bidimensional de la justicia de género”, *ARENAL*, 19 (2), 2012, 267-286.

Galar, S.: “Seguridad ciudadana, movilización colectiva y percepción del delito: sentidos, prácticas y significados alrededor de la protesta por justicia y seguridad en la provincia de Buenos Aires. El caso de Tres Arroyos”, *VI Jornadas de Sociología de la UNLP*. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010.

Galar, S.: “Justicia por Juan. Cómo se construyó una crisis de inseguridad en Azul, provincia de Buenos Aires”, en: Gutiérrez, M. (Comp.): *Populismo punitivo y justicia expresiva*, Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor, 2011, 327-353.

Gusfield, J.: *La cultura de los problemas públicos*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2014.

Gutiérrez, M.: *La necesidad social de castigar*, Buenos Aires: Fabián di Plácido Editor, 2006.

Gutiérrez, M.: “La tragedia de la lucha por la justicia”, *Derecho Penal Online*, 2011a.

Gutiérrez, M.: “Trazos para delinear el ‘populismo punitivo’ en el caso argentino”, en: Gutiérrez, M. (comp.): *Populismo punitivo y justicia expresiva*, Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor, 2011b, 59-103.

Gutiérrez, M. A.: “Marea Verde: la construcción de las luchas feministas en Argentina”, *La Tinta*, 2019.

Iglesias Skulj, A.: “Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista”, *Delito y Sociedad*, 22 (35), 2013, 85-109.

Kostenwein, E.: “Imágenes sobre la administración del castigo”, *Delito y Sociedad*, 24 (40), 2016, 80-111.

Madriz, E.: “Miedo común y precauciones normales. Mujeres, seguridad y control social”, *Delito y Sociedad*, 7 (11/12), 1998, 87-104.

Pita, M. V.: “Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría de familiar en las demandas de justicia ante casos de violencia policial”, en: Tiscornia, S. y Pita, M. V. (eds.): *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios en antropología jurídica*, Buenos Aires: Antropofagia, 2005, 205-235.

Pitch, T.: *Responsabilidades limitadas*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003.

Pitch, T.: *La sociedad de la prevención*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010.

Schillagi, C.: “Problemas públicos, casos resonantes y escándalos”, *Polis*, 2011.

Smart, C.: “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en Birgin, H. (comp.): *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires: Biblos, 2000, 31-71.

Sozzo, M.: (comp.): *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*, Buenos Aires: CLACSO, 2016.

Van Den Dooren, S.: “La creación de la ley penal. El contexto socio-político del período legislativo 2004”, en: Gutiérrez, M. (comp.): *Populismo punitivo y justicia expresiva*, Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor, 2011, 121-150.

Van Swaaningen, R.: “Feminismo y derecho penal: ¿hacia una política de abolicionismo o garantismo penal?”, en: AAVV. *Criminología crítica y control social*, Rosario: Iuris, 1990, 117-146.

Uit Beijerse, J. y Kool, R.: “La tentación del sistema penal ¿apariencias engañosas? El movimiento de mujeres holandesas, la violencia contra las mujeres y el sistema penal”, en: Larrauri, E. (comp.): *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid: Siglo XXI, 1994.